

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/175/2021.**DENUNCIANTE:** PARTIDO
POLÍTICO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**DENUNCIADO:** NICOLÁS
PIOQUINTO MARTÍNEZ.**MAGISTRADO PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el *procedimiento especial sancionador* al rubro indicado, promovido por Sergio Martínez García, entonces Representante propietario del partido político Revolucionario Institucional¹ ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²; en contra de Nicolás Pioquinto Martínez³, otrora candidato propietario a Diputado a ese Distrito Electoral, postulado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca; ello, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Lo anterior, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el partido político denunciante y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

¹ En adelante, PRI.

² En adelante, Instituto Electoral Local.

³ En adelante, denunciado.

1.2 Precampañas y campañas electorales. Del seis al treinta y uno de enero del año en curso⁴ tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos para elegir sus candidaturas para diputaciones al Congreso del estado. En tanto que el plazo para las campañas comprendió del veinticuatro de abril al dos de junio.

1.3 Denuncia. El diecinueve de mayo, el PRI presentó ante el Consejo Distrital Electoral su escrito de denuncia, en el que informó el presunto uso indebido de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo del veinte de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁵ del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/258/2021, y realizó los requerimientos ahí señalados.

1.5 Admisión y emplazamiento. Con fecha nueve de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite la denuncia, realizó diversos requerimientos a fin de determinar las condiciones socioeconómicas del denunciado, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento del denunciado.

1.6 Audiencia de Ley y cierre de instrucción. El veintidós de noviembre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y, en esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

1.7 Recepción y turno. Con fecha veintinueve de noviembre se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente en que se actúa, el cual fue radicado el siete de diciembre en la ponencia del Magistrado instructor, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

⁵ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

Lo anterior, porque el PRI considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Esto, puesto que aduce que el denunciado realizó diversos actos que constituyeron llamados expresos al voto, previo al inicio formal del periodo de campañas a diputaciones locales, valiéndose de programas sociales; ello, en el Distrito Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA

En su **escrito**, el **PRI** señaló que el treinta de marzo, el denunciado realizó una publicación en su cuenta personal en la red social *Facebook*, a través de la que dio a conocer que había sido registrado como candidato a Diputado local por el Distrito Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, postulado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, en la que exaltaba sus cualidades como persona, daba cuenta de su trayectoria política e invitaba a la ciudadanía a apoyarlo.

⁶ En adelante, Constitución Política Federal.

⁷ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Situación que replicó en las publicaciones que realizó en esa red social los días dos, tres y veintitrés de abril.

Especificando que en la de fecha tres de abril, hizo referencia a la entrega de “paquetes de aves de postura”, derivados del programa social “Produce en tu casa”, implementado por el la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del estado.

Lo anterior, fue considerado por el PRI como actos anticipados de campaña, toda vez que en esa fecha dicha etapa no había iniciado; así como uso indebido de recursos públicos.

Por su parte, **el denunciado**, al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso que las pruebas que obraban en el expediente carecían de veracidad, estaban al margen de la Ley y resultaban insuficientes para acreditar los hechos que se le atribuían.

Manifestó que, en su carácter de gestor y luchador social, cuenta con total libertad de ejercer su trabajo social sin fines de lucro para el beneficio común.

4. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En los *procedimientos especiales sancionadores*, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio

punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁹.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”¹⁰. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁹ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS_POR_EL_DERECHO_PENAL.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL_DENUNCIANTE_DE_BE_EXPONER_LOS_HECHOS.

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos al denunciado consistentes en publicaciones en su cuenta personal en la red social *Facebook*; constituyen actos anticipados de campaña y/o uso indebido de recursos públicos.

5.1 Actos anticipados de campaña.

El marco normativo ajustable a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 y 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El citado artículo 2, en su fracción I, define a los **actos anticipados de campaña** como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Los artículos 196 al 200 en comento, establecen las directrices a que deben ceñirse las y los candidatos en la realización de actos de campaña, mientras que el 306 en su fracción I, contempla como una infracción de las y los candidatos, los actos anticipados de ese tipo.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y **candidatos**.

¹¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO>.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

5.1.1 Elemento personal.

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

Luego, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/745/2021, de fecha veintiocho de agosto, la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local informó que el denunciado Nicolás Pioquinto Martínez, fue postulado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, como Diputado propietario por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado**.

5.1.2 Elemento temporal.

El PRI manifestó que las conductas denunciadas fueron publicadas los días treinta de marzo, dos, tres y veintitrés de abril; en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado.

Luego, el periodo precampañas para las diputaciones al Congreso del estado, tuvo lugar del seis al treinta y uno de enero; mientras que el de campañas fue del veinticuatro de abril al dos de junio.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo durante la etapa de intercampaña, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

5.1.3 Elemento subjetivo.

Respecto del presente elemento, la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, en la jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹², la Sala Superior consideró que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un **análisis integral, objetivo y razonable del mensaje**, para determinar si contiene un **equivalente de apoyo o llamamiento al voto**, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

¹² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al **llamado al voto**, éste puede darse en **dos modalidades, una persuasiva** y otra disuasiva; la primera está **dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante** y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹³.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Así como cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido **equivalente de solicitud de sufragio a favor** o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de

¹³ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior, respecto del uso de las redes sociales como medios comisivos de actos de esta naturaleza¹⁴, ha considerado que se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato; entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha reiterado que, en el caso de las redes sociales, cuando el usuario tiene una calidad específica, como es la de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En el **caso concreto**, aun cuando el medio comisivo son redes sociales, es incuestionable que, tratándose de perfiles de candidatos de partidos políticos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general.

Establecido lo anterior, a decir del PRI, el **contenido de las publicaciones** realizadas por el denunciando en su cuenta personal

¹⁴ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos SUP-REP-123/2017, SUP-REP35/2018 y SUP-REP-55/2018 del índice de esa Sala. Consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

de *Facebook* bajo el perfil o usuario "Niko Pioquinto, fue del tenor siguiente.

Treinta de marzo:

Amigos y amigas, a toda la ciudadanía de los 41 municipios de la región cañada. Quiero informarles que el día 28 de marzo de 2021, me registre como candidato a diputado local por nuestro distrito 04 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón. Soy una persona de trabajo he apoyado al sector campesino de toda la Región, he sido altruista y he luchado muy de la mano con cada pueblo en contra de la burocracia, para pelear lo que por derecho les corresponda como ciudadanos y ciudadanas de cada municipio.

A los pueblos circunvecinos de HUAUTLA DE JIIMENEZ, los invito a que confíen en mí, mi trayectoria social me ha forjado en una persona noble y humilde, he sido incluyente en todos los trabajos que he realizado por el desarrollo de nuestra Región, soy un aliado de ustedes, soy un hermano, un paisano, unámonos todos y construyamos una política del pueblo y para el pueblo, en donde el servidor público sea obediente y respetuoso de los intereses de cada uno de los pueblos y no de unos cuantos. YO SI SE CUMPLIR, LES DARE BUENOS RESULTADOS A TODOS USTEDES, con cabalidad y responsabilidad empeño mi palabra, porque Amo mi región, Amo donde vivo y agradezco a Dios por permitirme compartir con ustedes mi interés para contender a la diputación local.

Mi proyecto político, atiende a los 41 municipios de la Región Cañada, las puertas están abiertas para toda la ciudadanía en general y a los militantes y simpatizantes de los diferentes partidos políticos de la región, todos son bienvenidos, el cambio es nuestro, la responsabilidad de rescatar la Región es de todas y todos. Los invito a que participemos en un verdadero cambio regional. En donde hoy por nosotros y mañana por nuestros hijos.

Defendamos y rescatemos Nuestra Región Cañada.

Estamos todos en una nueva etapa política, consolidamos para construir un verdadero frente ciudadano, en donde lo más importante sea escuchar muy de cerca las principales necesidades de cada pueblo, un frente en donde quiten y pongan a sus propios diputados, acabemos con el régimen de las imposiciones y acabemos con los mismos de siempre.

Cada pueblo es autónomo, la Región no tiene dueño es de todos. La razón la tenemos todos, los que trabajamos día a día, lomo a lomo, para sostener a nuestra familia y conseguir el pan de cada día. Ayúdenme a ayudarlos DIGAN NO AL CACICAZGO POLÍTICO, DIGAN SI A LAS DEMANDAS DEL PUEBLO. Las nuevas generaciones nos necesitan y exigen justicia e igualdad para todas y todos. Los invito a que seamos partícipes de el desarrollo económico, social, cultural, artístico y campesino de Nuestra Región, defendamos nuestro voto, pueblo por pueblo, de ciudadano a ciudadano, codo a codo, JUNTOS VENCEREMOS les envío un afectuoso saludo mi numero de contacto es 2361123154. De antemano muchas gracias por su atención, quedo de ustedes.

Dos de abril:

En mi caminar por la vida he sido una persona noble, con sinceridad y con respeto nos hemos dirigido con la gente.

La humildad es nuestro principal pilar para construir la diferencia.

Mi sencillez por la situación actual que vive cada uno de los 41 municipios de la región de la cañada me mueve para dar lo mejor de mí.

Los he apoyado sin cargo publico y siempre seré un aliado de cada uno de ustedes vamos bien y vamos a seguir luchando por ustedes.

Gracias por todo el apoyo que han depositado a mi persona jamás los defraudare.

Vamos por la diputación local, con Nueva Alianza.

Tres de abril:

Hoy realizamos la entrega de paquete de aves de postura.

De el programa PRUDUCE EN TU CASA (SEDAPA)

Una gestión más a través de Flor Huauteca AC en beneficio de varias familias de la región, felicidades a todos los beneficiarios.

Veintitrés de abril:

Arrancamos campaña y ha llegado el momento de cambiar la historia de nuestra región.

Vamos a contribuir con el desarrollo económico y social de nuestro Distrito con propuestas apegadas a la realidad y siempre en beneficio de nuestros pueblos.

La lucha sigue, la lucha avanza, la lucha va.

El trabajo es arduo el apoyo es mutuo y el respaldo es grande en toda la región ¡gracias!

Dios los bendiga a todos y a todas.

#VamosConNuevaAlianza.

#VamosConNikoPioquinto.

#Aliánzate.

Para corroborar su dicho, el PRI insertó a su escrito de denuncia, una serie de fotografías que, aseguraba, había extraído de la cuenta personal de *Facebook* del denunciado.

Fotografías que fueron analizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias a través de su diligencia de fecha veintisiete de agosto, asentada en el acta número UTJCE/QD/CIRC-436/2021 de su índice.

En esa misma diligencia, la autoridad instructora pretendió verificar la existencia de las publicaciones en cita, en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado; sin embargo, por las razones ahí expuestas, no le fue posible acceder a las mismas y, certificado lo anterior, procedió a culminar con la diligencia.

De esta suerte tenemos que, a fin de acreditar los actos anticipados de campaña que nos ocupan, en el expediente únicamente obran las fotografías insertadas por el PRI en su denuncia.

Luego, para que a las pruebas técnicas (como lo son las fotografías en cita) se les conceda valor probatorio pleno, es necesario que se encuentren adminiculadas con otra probanza que las robustezca, ya que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar) por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁵.

Sin que sea obstáculo a esa conclusión, el hecho que, a través de la diligencia antes mencionada, la Comisión de Quejas y Denuncias haya analizado las fotografías insertadas en el escrito de la denuncia, puesto que esa sola circunstancia no varía su naturaleza de prueba técnica y, por ende, para otorgarles valor probatorio pleno, como se adelantó, deben estar relacionadas con otras probanzas que las fortalezcan.

En ese contexto, al no estar acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, resulta inviable analizar si su contenido implicó o no, llamados al voto por parte del denunciado.

Razón por la cual, **no se tiene por acreditado el elemento subjetivo.**

5.2 Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución Política Federal en sus párrafos séptimo y octavo, y el artículo 137 de la Local, en su antepenúltimo y

¹⁵ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%C3%A9cnicas>

penúltimo párrafo, consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refieren que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Sin embargo, tomando en consideración que el **uso indebido de recursos públicos** que el PRI le atribuye al denunciado, se circunscribe a la publicación que éste supuestamente realizó el tres de abril en su cuenta personal de *Facebook*.

Al no estar acreditada la existencia de tal publicación (con base en los argumentos antes vertidos), resultaría estéril analizar si se colman los elementos que integran dicha infracción, puesto a que ningún fin práctico nos conduciría.

Aunado a ello, mediante oficio número SEDAPA/DJ/120/2021, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura del estado, informó que el programa social “Produce en casa”, al que el PRI hace referencia en su denuncia, no se implementó durante el año en curso, así como que en esa Dependencia no se localizó registro de apoyo alguno otorgado a la Asociación Civil “Flor Huatleca” y/o al denunciado Nicolás Pioquinto Martínez.

En consecuencia, **no se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en **actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos**.

6. RESUELVE

Único. No se acreditaron las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.

Notifíquese personalmente al PRI y al denunciado en los domicilios al efecto indicados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial¹⁶. **Cúmplase**.

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral¹⁷; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General¹⁸ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁷ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

¹⁸ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.